



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 19/11/2021

Radicado	08-001-33-33-013- 2021-00046-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME ENRIQUE CASTRO VILORIA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se fijó en lista el día 08/06/2021 traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia (Archivo PDF: **5. FIJACION EN LISTA 08062021 C** del expediente en medio magnético).

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

Pues bien, la parte demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, presentó contestación (Carpeta: **2. 2021-00046-00 Contestación Demanda**, Carpeta: **3. 2021-00046-00 Contestación**, Archivos PDF: **CONTES ADM-JAIMECASTRO V ARENGAS - CON ANEXOS y CONTES ADM-JAIMECASTRO V ARENGAS - CON ANEXOS** del expediente en medio magnético), en la que propuso la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, en los siguientes términos

- **Inepta Demanda:** Señala que el apoderado judicial de la parte actora, ha solicitado como pretensión, principal que se declare la nulidad de las comunicaciones del 16 de octubre y 7 de diciembre de 2020, que le negaron las pretensiones de reconocimiento y pago de todos los derechos convencionales y legales que como pensionado le correspondan especialmente a que se le reajuste su mesada pensional desde el primero (1º) de enero de 2000 con el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo, se le aplique la norma convencional o legal que más favorable, se le conceda el correspondiente retroactivo que se haya causado a su favor por la diferencia en los incrementos anuales con la IPC en vez del salario mínimo, se le reconozcan y cancelen intereses moratorios, actualización e indexación a que haya lugar. Resalta que la parte actora y su apoderado solicitan la nulidad de las comunicaciones enunciadas y como consecuencia de esa decisión, que se ordene a la demandada Universidad del Atlántico, a expedir un nuevo acto administrativo o comunicación, con el cual le reconozca al accionante, su derecho a un incremento de su mesada pensional con el salario mínimo en vez del IPC desde el año 2000, en última lo que está pretendiendo con esta demanda el actor, es que la Universidad vuelva a revisar su situación jurídica respecto del reajuste de su mesada pensional. Finalmente señala que el apoderado judicial ha demandado la nulidad de las comunicaciones ya enunciadas y en su pretensión 1 Bis, pide volver al estado anterior a la demanda, es decir que la Universidad le expida un nuevo acto administrativo, reconociéndole que tiene derecho al reajuste por el salario mínimo y no por el IPC.

Al recorrer el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció al respecto (Carpeta: **7. 2021-00046-00 DescorreExcepciones**, Archivo PDF: **MEMORIAL CONTESTACION DE EXCEPCIONES JAIME CASTRO VILORIA VS. UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO JUNIO DE 2021**).

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“...No le asiste la razón al apoderado judicial de la demandada al enrostrar esta excepción, no existe una indebida acumulación de pretensiones como lo pretende hacer ver el excepcionante, se pide con claridad meridiana en las pretensiones de la demanda que la Universidad del Atlántico reconozca que a la parte demandante le asiste el derecho a que su incremento pensional sea con aplicación del artículo 1º de la ley 71 de 1988, forma de incremento que fue reemplazado por la pasiva por vía de hecho, bajo el peregrino argumento de un tránsito normativo, para ello debe proferir un acto administrativo comunicación que así lo indique y exprese además que valor le reconoce por retroactivo y si hay lugar o no al pago de intereses o indexaciones y así se le pidió, en consecuencia esta excepción no está llamada a prosperar y deberá ser declarada no probada por la Señora Juez...”

Analizado los argumentos expuestos por la entidad accionada y la parte actora respecto a la excepción de inepta demanda, sea lo primero señalar lo pretendido por la parte demandante en su demanda:

“...1. La nulidad de la comunicación sin fecha, recibida el 16 de Octubre de 2020 y de la comunicación sin fecha, recibida el 7 de Diciembre de 2020 mediante las cuales la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO negó la solicitud del actor en el sentido del reconocimiento y pago de todos los derechos convencionales y legales que como pensionado le corresponden, especialmente a que se le reajuste su mesada pensional desde el 1º de Enero de 2000 con el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo, se le aplique la norma convencional o legal que más favorable, se le cancele el correspondiente retroactivo que se haya causado a su favor por las diferencias en los incrementos anuales con La IPC en vez del salario mínimo, se le reconozca y cancele intereses moratorios, actualizaciones e indexaciones a que haya lugar.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la demandada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO a lo siguiente:

1. A que expida un nuevo acto administrativo o comunicación, mediante la cual le reconozca al accionante Señor JAIME ENRIQUE CASTRO VILORIA, su derecho a un incremento de su mesada pensional con el salario mínimo en vez del IPC desde el año 2000 en adelante.

*2. A que le reintegre al Señor JAIME ENRIQUE CASTRO VILORIA la suma de \$125.353.247,01 correspondiente al retroactivo causado a su favor por las diferencias de las mesadas pensionales incrementadas a partir del año 2000 con el IPC, en vez del salario mínimo como real y legalmente correspondía, lo anterior con la correspondiente indexación, actualizaciones e intereses moratorios a que haya lugar, como se indica a continuación.
(...)*

3. Que se ordene que el cumplimiento de la sentencia sea en la forma establecida en el artículo 192 del CPACA.

4. La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes de valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5. Costas y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada si a Lalo hubiere lugar...”

Verificados los documentos allegados por la parte demandante (Carpeta: **1. DEMANDA**, Archivos: **AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA 3 DE SEPTIEMBRE 2020, CONSTANCIA**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

DE ENVIO DE RECURSO A LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO 27 DE OCTUBRE DE 2020, CONSTANCIA DE ENVIO DEL AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, CONSTANCIA DE RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO AL AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA 16 DE OCTUBRE DE 2020, CONSTANCIA DE RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO AL RECURSO DE REPOSICION 7 DE DICIEMBRE DE 2020, Correo_ Jesus arengas quintero – Outlook, RECURSO DE REPOSICION Y APELACION 27 DE OCTUBRE DE 2020, RESOLUCION N°000099 DEL 14 DE FEBRERO DE 1997, RESPUESTA A RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DE MESADA PENSIONAL 7 DE DICIEMBRE DE 2020 y RESPUESTA POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO AL AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA 16 DE OCTUBRE DE 2020) y los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada (Carpeta: **2. 2021-00046-00 Contestación Demanda** y Carpeta: **3. 2021-00046-00 Contestación**, Archivo PDF: **Hoja de JAIME CASTRO VILORIA**) y de cara a las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que fueron acreditadas las respuestas de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO a la petición presentada por la parte actora y la resolución al recurso presentado, esta última recibida por la parte actora el día 07/12/2020; es decir, se acreditó los actos acusados, los cuales corresponden a los OFICIOS: **i) Sin fecha recibido el 16/10/2020 y ii) Sin fecha recibido el 07/12/2020**, mediante los cuales la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO negó la solicitud de reconocimiento y pago de derechos convencionales y legales a favor del pensionado JAIME ENRIQUE CASTRO VILORIA, respecto al reajuste de la mesada pensional desde el 01/01/2000 con el porcentaje del salario mínimo y no con el IPC; a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague el incremento de la mesada pensional con el salario mínimo y no con el IPC desde el año 2000.

De la lectura de la demanda en su conjunto, auscultando su verdadero sentido y alcance, no se advierte que se esté efectuando indebida acumulación de pretensiones o falta de requisitos formales, como expone la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO con la excepción de Inepta Demanda, toda vez que fueron acreditados los actos acusados y lo pretendido en efecto es determinar si el actor se le debe aplicar o no incremento en su mesada pensional conforme al salario mínimo o al IPC como actualmente se le está efectuando.

En relación con los actos demandables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹:

“4.3.- Actos objeto de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 24 de octubre de 2013. Rad. 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247).

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación.”

Como se observa las pretensiones de la parte actora giran en torno al incremento en su mesada pensional, que considera tener derecho conforme al salario mínimo y no al IPC, por lo que conforme al numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se entiende que lo pretendido fue expresado con precisión y claridad; así mismo fue acreditado los actos acusados, por lo que para la instancia la excepción no está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive.

Con relación a las demás excepciones propuestas: **INEXISTENCIA CONVENCION COLECTIVA, INEXISTENCIA AFILIACION SINDICATO, COMPENSACION**, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia. Respecto a la excepción de **PRESCRIPCION**, corresponde a una excepción mixta, que igualmente será presupuesto de pronunciamiento al momento de la sentencia.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO – Sentencia 30/08/2018, Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

*“...Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. (...) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (...) Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal (...) **hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia...**” (Negrilla fuera del texto)*

De otro lado, advierte la instancia que en el presente asunto la parte demandante solicitó las siguientes pruebas:

- Oficiése a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO para que a través del Departamento de Tesorería. Pagaduría o Vicerrectoría certifique el valor o monto de la mesada pensional del señor JAIME ENRIQUE CASTRO VILORIA del año 2000 a 2020, así mismo para que certifique el incremento anualizado de la mesada pensional en dicho periodo de tiempo; lo anterior a efectos de establecer las diferencias resultantes al aplicar IPC en vez del incremento del salario mínimo.

El Despacho negará la solicitud de pruebas en consideración que no se acreditó que las pruebas documentales requeridas fuesen negadas a la parte demandante a través de

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

derecho de petición; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 167 del C.G.P.

Por su parte la parte demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO solicitó las siguientes pruebas:

- Interrogatorio al señor JAIME CASTRO VILORIA sobre los hechos de la demanda, especialmente lo pertinente a los reajustes efectuados, cargos ejercidos y demás hechos señalados en la demanda y la contestación

El Despacho negará la solicitud de pruebas al considerarlas inconducentes o inútiles, además que lo pretendido debió acreditarse con pruebas documentales que se encuentran en su poder.

Así las cosas, en el asunto de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, considera la instancia que las pruebas solicitadas son inconducentes e inútiles, por lo que se negará la misma y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, se contrae a Determinar si es procedente o No, DECLARAR NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los OFICIOS **Sin fecha recibido el 16/10/2020 y Sin fecha recibido el 07/12/2020**, expedidos por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en los cuales negó la solicitud de reconocimiento y pago de derechos convencionales y legales a favor del pensionado JAIME ENRIQUE CASTRO VILORIA, respecto al reajuste de la mesada pensional desde el 01/01/2000 con el porcentaje del salario mínimo y no con el IPC. A título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague el incremento de la mesada pensional con el salario mínimo y no con el IPC desde el año 2000. Así mismo estudiará el Despacho en el evento de prosperar las pretensiones la prescripción alegada por la parte demandada.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado AUGUSTO MORON BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.468.252 y T.P. No. 38.098 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme al poder y anexos aportados en la contestación (Caroetas: **2. 2021-00046-00 Contestación Demanda y 3. 2021-00046-00 Contestación**, Archivos PDF: **CONTES ADM-JAIMECASTRO V ARENGAS - CON ANEXOS** del expediente en medio magnético)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción INEPTDA DEMANDA, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

TERCERO: No acceder a la solicitud de prueba documental de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: No acceder a la solicitud de prueba testimonial (declaración de parte) solicitada por la parte demandada – UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer personería judicial al al abogado AUGUSTO MORON BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.468.252 y T.P. No. 38.098 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme al poder y anexos aportados en la contestación.

SEPTIMO: En firme las medidas adoptadas anteriormente *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, sin necesidad de una nueva providencia, **CORRER** traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

OCTAVO: En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c760c39aaf0da834f73ff231587e46452670aa92d7c31b76d627c0e402dcd327**

Documento generado en 19/11/2021 11:53:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>